



Nº1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Norma Suprema;

Que, el artículo 32 de la República del Ecuador, establece que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, el artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio imperativo e inderogable de derecho internacional que proscribe dichas graves violaciones y obliga a su prevención y, cuando han ocurrido, al esclarecimiento de la verdad, a su investigación, juzgamiento y sanción;

Que, los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión fundamental es la protección interna y el mantenimiento del orden público, así como la tutela de los derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos;

Que, el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que para cumplir con sus funciones, la Fiscalía General del Estado, organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución; la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que, el segundo inciso del artículo 424 de la Norma Suprema prescribe que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que las actividades que desarrolle la Policía Nacional, a través de los subsistemas relacionadas con la investigación preprocesal y procesal penal, estarán bajo la dirección de Fiscalía General del Estado, en el marco del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses;

Que, el numeral 5 del artículo 140 de la norma ibídem, establece que dentro de los deberes y funciones de la Fiscalía General del Estado será el de controlar el cumplimiento de los procedimientos estandarizados, reglamentos, manuales y protocolos técnicos y científicos y demás normativa por parte de las entidades operativas en relación con la investigación, medicina legal y ciencias forenses;

Que, el numeral 1 del artículo 149 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que, dentro de las funciones del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es gestionar la investigación técnica y científica preprocesal y procesal penal en materia de medicina legal y ciencias forenses bajo la instrucción de la Fiscalía General del Estado;

Que, la Asamblea Nacional expidió la “Ley de Actuación en casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 130 de 28 de enero de 2020;



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, la Disposición Transitoria Primera de la referida ley establece que, en el plazo máximo de 120 días contados a partir de la publicación, el Presidente de la República emitirá el Reglamento General de aplicación;

Que, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas, creado en la ley, desarrollará un trabajo conjunto y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios con la finalidad de prevenir, investigar, buscar y localizar a personas desaparecidas o extraviadas, garantizando sus derechos y los de las víctimas indirectas;

Que, se requiere establecer en el Reglamento General aspectos normativos necesarios para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN
CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y RECTORÍA

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto establecer normas y procedimientos generales de coordinación entre las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas.

Artículo 2.- Ente rector en materia de prevención.- Le corresponde al Ministerio de Gobierno la rectoría en materia de prevención de casos de personas desaparecidas o extraviadas. Al efecto ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Actuación en casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, este Reglamento y demás normativa vigente.



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TÍTULO II

BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, EXTRAVIADAS Y RESPUESTA A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS

Artículo 3.- Órgano de Gobierno.- El Comité Directivo a cargo del Órgano del Gobierno estará conformado por:

- a) Fiscalía General del Estado, que lo presidirá, tendrá voto dirimente y coordinará el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas;
- b) Ministerio de Gobierno;
- c) Secretaría de Derechos Humanos; y,
- d) Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo 4.- Atribuciones del Órgano de Gobierno.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley le corresponden al Comité Directivo, las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, aprobar y reformar la normativa para su funcionamiento;
- b) Coordinar la ejecución de convenios bilaterales o multilaterales, institucionales o multisectoriales, para la prevención, investigación, búsqueda y localización a personas desaparecidas o extraviadas, garantizando sus derechos y los de las víctimas indirectas;
- c) Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos de prevención de casos de personas desaparecidas o extraviadas, garantizando sus derechos y los de las víctimas indirectas; y,
- d) Las demás establecidas en la normativa vigente.

Artículo 5.- Atribuciones del Órgano Ejecutor.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley, el Ministerio de Gobierno como Órgano Ejecutor tendrá las siguientes atribuciones:



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Coordinar las actuaciones y protocolos de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas con las entidades competentes, de conformidad con las directrices que emita la Fiscalía General del Estado;
- b) Coordinar las acciones que garanticen el acompañamiento, protección y atención integral a las víctimas indirectas de la persona desaparecida o extraviada, durante el procedimiento de investigación, búsqueda, localización y posterior a la misma, de acuerdo con los programas que se establezcan. Las acciones de acompañamiento serán hasta un máximo de 45 días posteriores a la localización de la persona, priorizando la atención de las personas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria previstos en la Constitución de la República; y,
- c) Las demás establecidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO II

ENTIDADES OPERATIVAS DEL SISTEMA

Artículo 6.- Veedurías a las acciones de las Entidades Operativas.- Las veedurías a las acciones de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas, mantendrán absoluta reserva de cualquier información derivada de la investigación a la que tuvieren acceso en calidad veedores.

Las veedurías que realicen las organizaciones de la sociedad civil deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar previamente aprobadas por el Comité Directivo;
- b) Suscribir con la Fiscalía General del Estado un convenio de confidencialidad y reserva de la información objeto de veeduría;
- c) Conformar equipos de trabajo que no superen las 3 personas. En ningún caso esas personas pueden ser víctimas indirectas del caso objeto de veeduría, a fin de garantizar el principio de no revictimización;
- d) La Fiscalía General del Estado determinará el tipo de información que pueda ser compartida, a fin de no entorpecer las investigaciones; y,
- e) Las veedurías solo podrán realizarse sobre casos concretos.

Artículo 7.- Unidad Especializada de la Policía Nacional.- La unidad especializada de la Policía Nacional estará a cargo de dirigir las acciones de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas, bajo la dirección administrativa del Ministerio de Gobierno y bajo la dirección judicial de la Fiscalía General del Estado.



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN COMPLEMENTARIA DE OTRAS ENTIDADES

Artículo 8.- Ministerio de Salud Pública.- El Ministerio Salud Pública será el encargado de brindar atención médica y psicológica a las personas localizadas y a las víctimas indirectas. En los casos de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, las medidas de atención terapéutica y acompañamiento deberán realizarse por personal especializado.

Artículo 9.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social lo siguiente:

- a) Administrar y actualizar de manera permanente el registro de personas que se encuentren en situación de abandono, sin identidad, ni referente familiar, en albergues o casas de acogida, incluidos aquellos que pertenezcan a Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- b) Gestionar espacios para que las personas en situación de abandono, sin identidad, ni referente familiar, cuenten con alojamiento temporal de acuerdo con la normativa secundaria que desarrolle para el efecto; y,
- c) Realizar gestiones para vincular con las instituciones especializadas o programas sociales que, de forma particular, se determinen como aplicables según cada caso. Al efecto, se partirá de una valoración socioeconómica del núcleo familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de la persona desaparecida o extraviada, a fin de delimitar la gestión de asistencia que corresponda, realizando el seguimiento a través de cualquier vía de contacto con la o el usuario beneficiario.

Artículo 10.- Ministerio de Educación.- Corresponde al Ministerio de Educación lo siguiente:

- a) Desarrollar políticas, planes, programas o proyectos en el sistema educativo para informar y prevenir la desaparición de personas, así como para garantizar la reinserción escolar de quienes corresponda, con la atención especializada que resulte procedente; y,
- b) Elaborar y difundir directrices a ser implementadas por las instituciones educativas privadas, fiscomisionales y municipales a fin de prevenir la desaparición de personas, así como para garantizar la reinserción escolar de quienes corresponda, con la atención especializada que resulte procedente.

Artículo 11.- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. - Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana lo siguiente:

- a) Coordinar con otros Estados, la búsqueda y localización de personas ecuatorianas desaparecidas en el exterior;



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- b) Gestionar el retorno de las personas localizadas en el exterior que se encuentren en situación de vulnerabilidad; y,
- c) Gestionar la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional bilaterales y multilaterales para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o extraviadas.

Artículo 12.- Ministerio de Defensa.- El Ministerio de Defensa prestará apoyo logístico y operativo para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, en zonas de frontera y en cualquier otro lugar que por condiciones naturales y/o ambientales se haga necesario.

Artículo 13.- Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República.- La Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República desarrollará y articulará con medios de comunicación públicos y privados, de alcance local, nacional e internacional, campañas comunicacionales de concientización que permitan prevenir e informar en materia de personas desaparecidas o extraviadas en coordinación con el Órgano de Gobierno.

Artículo 14.- Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles, a través de la unidad de acción social o sus patronatos, lo siguiente:

- a) Levantar, desarrollar y ejecutar políticas públicas locales para prevenir e informar en materia de personas desaparecidas o extraviadas en coordinación con el Órgano de Gobierno; y,
- b) Desarrollar programas o proyectos para la atención y protección a personas en situación de abandono, sin identidad, ni referente familiar, en coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo 15.- Defensoría Pública.- Corresponde a la Defensoría Pública brindar la atención jurídica para las personas desaparecidas y extraviadas, una vez efectuada su localización y también para las víctimas indirectas desde la desaparición, bajo los parámetros de atención y priorización que resulten pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO IV

BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS

Artículo 16.- Servicios especializados.- Los servicios especializados de salud, psicología y trabajo social del Ministerio de Salud Pública y de la Secretaría de Derechos Humanos brindarán apoyo a las unidades especializadas de Fiscalía General del Estado y de la Policía Nacional, para



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

generar estrategias que respeten la integridad de las víctimas, el interés superior, de ser el caso, y evitar conductas estigmatizantes, de acuerdo con los protocolos definidos para el efecto.

Artículo 17.- Duración de la búsqueda de una persona desaparecida o extraviada.- No concluirán las acciones de investigación, búsqueda y localización hasta que se cumplan cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) Hasta que exista certeza sobre el paradero de la persona, condición que deberá ser certificada por la Fiscalía General del Estado; y,
- b) Cuando los restos de la persona desaparecida o extraviada hayan sido encontrados y plenamente identificados, condición que deberá ser certificada por el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en coordinación con la Fiscalía General del Estado.

Artículo 18.- Información en las bases de datos o registros de personas.- Las autoridades o instituciones, públicas o privadas que administran bases de datos o registros a que se refiere el artículo 26 de la Ley, según las circunstancias de cada caso, deberán contener al menos la siguiente información:

- a) Nombres, apellidos o alias en caso de personas no identificadas o sin identidad;
- b) Tipo y número de documento de identificación; y,
- c) Edad, sexo y demás rasgos físicos.

Artículo 19.- Información sobre persona desaparecida o extraviada de nacionalidad extranjera.- Cuando la persona desaparecida o extraviada sea de una nacionalidad distinta a la ecuatoriana, el fiscal en conocimiento de la investigación informará a través de Asistencia Penal Internacional o mecanismos que prevea la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General del Estado, al consulado o embajada del país de origen de la persona desaparecida o extraviada, a fin de que procedan a notificar a las víctimas indirectas que el Gobierno de la República del Ecuador ha iniciado una investigación para localizar a la persona reportada como desaparecida, exhortando a las mismas a informar en caso de tener alguna información sobre su posible paradero.

Al efecto, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, deberán gestionar un protocolo específico enfocado en la recepción y comunicación de información adecuada para las autoridades consulares correspondientes.

Artículo 20.- Localización de una persona desaparecida o extraviada.- Si la persona desaparecida o extraviada es localizada, la Fiscalía General del Estado deberá:



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) En el caso del numeral 2 del Artículo 29 de la ley, una vez localizada la persona desaparecida, y una vez que la Fiscalía verifique que los datos de su investigación así lo permiten, procederá al archivo conforme al Código Orgánico Integral Penal, y únicamente con esa disposición fiscal, la Policía Nacional podrá considerar cesadas las labores de búsqueda, procediéndose a la inactivación como persona desaparecida en los sistemas informáticos que correspondan.
- b) En el caso del numeral 3 del Artículo 29 la ley, previo análisis del caso por la reserva que implica el escenario en el que la localización tenga relación con posible delito de acción pública, la Fiscalía podrá recibir y atender la petición de víctimas indirectas sobre el particular. En los casos en que los familiares por cuenta propia tengan conocimiento de la situación de muerte de la persona desaparecida, se requerirá consentimiento informado o petición de las víctimas indirectas para evitar revictimización terciaria.
- c) Al término de la investigación en caso de que exista una desaparición voluntaria, la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado procederán a emitir un formulario en el que advierte a la persona sobre las implicaciones legales, tiempo, costos y coordinación interinstitucional para el Estado invertidos en las labores de búsqueda efectuados.

CAPÍTULO V

DESAPARICIÓN Y EXTRAVÍO DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 21.- Estadía temporal de las personas desaparecidas o extraviadas cuando son localizadas.- Los servicios sociales dispuestos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados para el efecto serán registrados de forma anual en el protocolo de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas de la Policía Nacional. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados estarán en la obligación de acoger a las personas en estadía temporal y a aquellas personas que no tengan referente familiar y se encuentren en condición de calle.

La Junta de Protección de Derechos del cantón será la encargada de gestionar todos los trámites pertinentes para el ingreso al lugar de acogida.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS EXTRAVIADAS EN DESASTRES NATURALES

Artículo 22.- Centros de acopio temporal de cadáveres y restos humanos.- El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecerá los parámetros a través de protocolos



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

para el funcionamiento de estos centros de acopio temporales. Gestionará la difusión, capacitación y funcionamiento con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 23.- Registro único de víctimas mortales de desastres naturales o antrópicos.- El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desarrollará protocolos que especifiquen los datos que contendrá el registro; así como cuáles instituciones deben de manera obligatoria aportar información para ese registro. En todos los casos, la información será contrastada con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, Extraviadas, Localizadas, Identificadas, No identificadas y Sin Identidad.

TÍTULO III

REGISTROS, BASES DE DATOS Y PROTOCOLOS

CAPÍTULO I

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS, EXTRAVIADAS, LOCALIZADAS, IDENTIFICADAS, NO IDENTIFICADAS Y SIN IDENTIDAD

Artículo 24.- Registro.- El Ministerio de Gobierno como Órgano Ejecutor desarrollará protocolos que especifiquen los datos que contendrá el registro; así como cuáles instituciones deben de manera obligatoria aportar información para ese registro, garantizando el acceso a la información contenida en el registro a todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas, bajo parámetros de reserva y confidencialidad a fin de no entorpecer las investigaciones.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS, NO IDENTIFICADAS, SIN IDENTIDAD Y NO RECLAMADAS

Artículo 25.- Notificación.- Una vez realizada la localización y verificada la identidad, la Fiscalía General del Estado notificará a las víctimas indirectas y solicitará la aceptación del resultado por parte de estas. Esta información servirá para la actualización del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, Extraviadas, Localizadas, Identificadas, No Identificadas y Sin Identidad y cesar las acciones de búsqueda.

Artículo 26.- Inhumación.- La Fiscalía General del Estado podrá ordenar al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la inhumación de cadáveres o restos corporales no identificados e identificados no reclamados



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

previo procedimiento técnico de identificación, conforme la normativa secundaria que expida el Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO III

REGISTRO NACIONAL FORENSE

ÓRGANOS DEL SISTEMA

Artículo 27.- Registro Nacional Forense.- El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en coordinación con el Ministerio de Gobierno desarrollarán los protocolos para la organización, operación y centralización de la información del Registro Nacional Forense, los cuales contendrán los lineamientos para que las autoridades de las distintas entidades públicas y privadas remitan información homologada para alimentar el mencionado registro, así como las conexiones de interoperatividad que correspondan con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, Extraviadas, Localizadas, Identificadas, No Identificadas y Sin Identidad.

Artículo 28.- Cooperación internacional.- El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana deberán gestionar un protocolo específico para que la información contenida en el Registro Nacional Forense pueda ser cotejada con la información que se encuentre bajo custodia o administración de autoridades e instituciones extranjeras, públicas o privadas, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

CAPÍTULO IV

PROTOCOLOS

Artículo 29.- Emisión de protocolos.- El Ministerio de Gobierno como Órgano Ejecutor coordinará con la Fiscalía General del Estado la elaboración de propuestas de protocolos de actuación en el ámbito de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y extraviadas, de conformidad con cada caso y con la Ley.

Al efecto, se conformarán mesas técnicas con las instituciones que integran el Comité Directivo, las entidades operativas y las entidades complementarias que en cada caso resulten competentes, a fin de elaborar las propuestas de protocolos que serán puestas a la consideración del Comité Directivo para su aprobación. Una vez que sean aprobados, el Ministerio de Gobierno como Órgano Ejecutor velará por que sean efectivamente ejecutados por las entidades operativas y complementarias que en cada caso correspondan.



Nº 1191

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 30.- Revisión y actualización de protocolos.- La revisión y actualización de los protocolos se realizará cada 3 años a partir de la aprobación, o cada vez que el Comité Directivo lo disponga, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio de Gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Ministerio de Gobierno, la Fiscalía General del Estado y demás entidades públicas relacionadas con la prevención, investigación, búsqueda y localización a persona desaparecidas o extraviadas, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, para expedir la normativa secundaria prevista en este Reglamento, sin perjuicio de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de noviembre de 2020.

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Firmado electrónicamente por:
**MARIA PAULA
ROMO
RODRIGUEZ**

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO